



<b>Radicado</b>	:	<b>080013120001-2020-00007-00</b>
<b>Accionante</b>	:	Fiscalía sesenta y ocho (68) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
<b>Afectada</b>	:	<b>CARMEN MARIA BUITRAGO CONSUEGRA Y OTRO</b>
<b>Decisión</b>	:	Auto de nulidades y observaciones
<b>Fecha</b>	:	Noviembre 29 de 2021

## 1. ASUNTO

Una vez notificado el auto que admite la demanda de extinción de dominio y corrido el traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, conforme es informado por parte de la secretaria del despacho, se procederá a decidir sobre las cuestiones específicas objeto del traslado, así como la solicitud de “*Control de Garantías*” presentada por el Dr. PORFIRIO CASTILLO ZAMORA apoderado de CARMEN BUITRAGO CONSUEGRA y que, como consecuencia de esta el levantamiento de las medidas cautelares que afecta los bienes de su representada.

Obra igualmente, escrito del Dr. EDUARDO BENAVIDES GONZALEZ Procurador 49 Judicial Penal de Barranquilla, quien solicita información del expediente y facilitar acceso al mismo<sup>1</sup>.

## 2. CUESTIONES A DECIDIR

Corridos el traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, sin realizar pronunciamiento alguno por parte de los afectados o sujetos procesales respecto numerales 1° y 4° del artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. Se procederá a resolver a

<sup>1</sup> Folio 147 Cuaderno Original Juzgado No. 1.

-----  
continuación respecto de los anteriores ítems, así como, respecto del memorial presentado por parte del Dr. PORFIRIO ANTONIO CASTILLO ZAMORA que fue remitido el día 10 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

## **2.1. Solicitud de levantamiento de medidas cautelares**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado con detenimiento el memorial contentivo de la solicitud presentada por parte del Dr. PORFIRIO CASTILLO ZAMORA en calidad de apoderado de la señora CARMEN MARIA BUITRAGO CONSUEGRA, mediante la cual solicita que *“... en ejercicio del CONTROL DE GARANTÍAS, previo al trámite de rigor, la REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR proferida por la Fiscal 68 Especializada en la fase inicial de este proceso, ...”*.

Al respecto, debemos comenzar por aclararle al apoderado, que la petición de levantamiento de las medidas a través del ejercicio del “*CONTROL DE GARANTÍAS*” no fue consagrado por el legislador en la ley extintiva, como el mecanismo idóneo para someter a las medidas cautelares dictadas por parte de la fiscalía o sus delegados en un trámite extintivo, para que estas, sean revisadas en su legalidad formal y material por parte del juez competente. Teniendo que indicarle al apoderado, que el legislador señaló en forma expresa en materia extintiva que, contra las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía General de la Nación o sus delegados estas no son susceptibles de los recursos ordinarios (Reposición o Apelación) artículo 111 CED<sup>2</sup>, indicando en ese mismo artículo al control de legalidad como el

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 111. CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.



-----  
mecanismo reglado para realizar la revisión de la legalidad formal y material de las medidas cautelares dictadas por el ente investigador, señalando allí y en los artículo subsiguientes las directrices formales para la declaración de ilegalidad de las medida cautelares.

Ahora, en este sentido, el escrito presentado desconoce la ritualidad del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014<sup>3</sup>, que impone a quien hace uso de este mecanismo legal el deber de señalar claramente los hechos en que se funda su escrito, así como, demostrar que objetivamente concurre alguna de las circunstancias del artículo 112 CED. Situación que a todas luces no abordo el apoderado en su escrito, sino, que este se utilizó indistintamente los hechos para hablar de las circunstancias en forma genérica, esto, sin que ello implique que se puedan calcar los mismos hechos pretendiendo con ello demostrar las demás circunstancias, pues cada una de ellas apuntalan a requisitos específicos para su estructuración, donde inclusive, la utilización de una circunstancia puede excluir la configuración de la otra.

En suma, se tiene que el escrito carece de orden y técnica argumentativa de los hechos, en punto de la estructuración objetiva de las circunstancias prevista por el Código de Extinción del Derecho de Dominio, en referencia a *“la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares”*

---

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 113. PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación



-----  
propuesto, pues utiliza argumentos propios del juicio, dejando la suerte del escrito en la interpretación que el juzgador del conocimiento entre a realizar, situación que no corresponde al despacho respecto del querer de la petición radicada, pues si bien es cierto que, lo sustancial prima sobre lo formal, en el caso de marras no solo existe una carencia total de requisitos de forma sino también de fondo. Es por todo lo anterior que, resulta imposible tramitarse la solicitud radicada y en consecuencia se rechazará por infundada la presente solicitud.

Es de acotar que, ante la falta de conocimiento técnico jurídico de la norma al momento de radicar el memorial por parte del apoderado, se anexó como un memorial más al expediente y que como resultado se resuelve en este momento procesal, circunstancia diferente si, el escrito hubiese sido nominado y argumentado en debida forma otro hubiese sido el trámite procesal imprimido a la petición.

A la par, se hace un llamado de atención a los empleados del despacho, para que en lo sucesivo, sean cuidadosos con lo memoriales presentados por los abogados para que estos puedan ser anexados y resueltos con prontitud, si bien estamos superando un tema de pandemia (COVID 19) y hasta hora se está retornando a una aparente normalidad, en la presencialidad en los despachos, debe buscar efectivizarse su labor en el manejo de los expedientes y dejar las constancias pertinentes de cada tramite por parte de los empleados del juzgado.

## **2.2. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.**

A este respecto, nada se manifestó frente a incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades por parte de los afectados,

-----  
intervinientes y terceros indeterminados en los memoriales que fueron radicados y no se avizora en este momento procesal que deba tomarse una decisión de saneamiento en cualquiera de los tópicos relacionados, por lo que se debe proseguir con el juicio en punto de lo aquí enunciado.

**2.3. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.**

En el entendido que la demanda presentada por la Fiscalía al Juez se constituye en un acto de parte; mediante el cual la Fiscalía solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva, la pretensión frente a los bienes objeto del trámite extintivo y corrido el traslado a los afectados e intervinientes, se observa que ninguna observación se realizó por parte de los afectados o demás sujetos procesales, lo que estima que la demanda de extinción de dominio cumple con los requisitos que trata el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, debiendo proseguir con el trámite procesal subsiguiente.

Con fundamento en lo anterior y no habiendo solicitud alguna frente a las cuestiones de legalidad objeto de examen en este momento por parte de los sujetos procesales, aunado a no observarse por parte de este despacho judicial circunstancia alguna que invalide la actuación, se ordenará proseguir con el trámite correspondiente y admitir la demanda de extinción de dominio.

En punto del escrito remitido por parte del Procurador 49 Judicial Penal II de Barranquilla, por secretaria infórmese el estado procesal actual e indíquele la forma de acceder al expediente, expresándole que el juzgado está atendiendo en forma presencial alternante conforme a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico.



-----  
Por lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el apoderado de la afectada CARMEN BUITRAGO CONSUEGRA, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por parte de la Fiscalía Sesenta y Ocho (68) Especializada de Extinción de Dominio, el día 23 de enero de 2020, de acuerdo a lo manifestado en el cuerpo de esta decisión.

**TERCERO:** Contra el presente auto proceden el recurso de reposición y apelación. Por Secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones aquí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Ower Gerardo Quiñones Gaona  
Juez Penal Circuito Especializado  
Juzgado De Circuito  
Penal 001 De Extinción De Dominio  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 236412

Código de verificación: e6678b143c42051878f7272865124fe06017720149b42d5c82783a84ad1aa73  
Documento generado en 30/11/2021 11:25:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>